



Ministerio de Relaciones Exteriores

Alexandra Hill T.
Ministra

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: 02 MAY 2022
Hora: 9:54
Por: *[Firma]*

Secretaría de Estado
DGAJ/DNT/CB/n.º142
Con anexos

Antiguo Cuscatlán, 26 de abril de 2022

Señores secretarios:

Me dirijo a ustedes, con el objeto de someter a consideración de esa honorable Asamblea Legislativa, el **Convenio sobre la Protección de los Trabajadores contra los Riesgos Profesionales debido a la Contaminación del Aire, el Ruido y las Vibraciones en el Lugar de Trabajo (Convenio n.º 148)**, mismo que emana de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Lo anterior, con el propósito que si lo tienen a bien se sirvan otorgarle su ratificación de conformidad a lo establecido en el artículo 131, ordinal 7mo. de la Constitución de la República; para los efectos pertinentes remito el Convenio que nos ocupa, dos copias del mismo, original del acuerdo ejecutivo en este ramo n.º 857/2022, de fecha 26 de abril del presente año, certificación de la autorización de la iniciativa de ley del Señor Presidente de la República, un resumen ejecutivo del instrumento en referencia, y copia de la nota que las instituciones nacionales competentes en la materia han emitido.

Sin más sobre el particular, aprovecho la ocasión para reiterarles las muestras de mi consideración y estima.

Dios Unión Libertad



Señores
**Secretarios de la Honorable
Asamblea Legislativa de la República**
Presente



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Antiguo Cuscatlán, 26 de abril de 2022

ACUERDO n.º 857/2022

Visto el **Convenio sobre la Protección de los Trabajadores contra los Riesgos Profesionales debidos a la Contaminación del Aire, el Ruido y las Vibraciones en el Lugar de Trabajo (Convenio n.º 148)**; el cual consta de un preámbulo y veinticuatro artículos, teniendo por objeto la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y proteger a los trabajadores contra tales riesgos; el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, **ACUERDA: a-**) aprobar el referido Convenio en todas sus partes; **b-**) adherirse al mismo; y **c-**) someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa para que se sirva otorgarle su ratificación. **COMUNÍQUESE.**

La ministra de Relaciones Exteriores
Hill Tinoco

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL




JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO
Ministra de Relaciones Exteriores

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 148

CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS PROFESIONALES DEBIDOS A LA CONTAMINACION DEL AIRE, EL RUIDO Y LAS VIBRACIONES EN EL LUGAR DE TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1977 en su sexagésima tercera reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial la Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953; la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964; el Convenio y la Recomendación sobre el benceno, 1971, y el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al medio ambiente de trabajo: contaminación atmosférica, ruido y vibraciones, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977:

PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, podrá excluir de su aplicación las ramas de actividad económica en que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo las ramas que hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las ramas excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tales ramas.

Artículo 2

1. Todo Miembro podrá, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, si tales organizaciones existen, aceptar separadamente las obligaciones previstas en el presente Convenio, respecto de:

- a) la contaminación del aire;
- b) el ruido;
- c) las vibraciones.

2. Todo Miembro que no acepte las obligaciones previstas en el Convenio respecto de una o varias categorías de riesgos deberá indicarlo en su instrumento de ratificación y explicar los motivos de tal exclusión en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En las memorias subsiguientes deberá indicar el estado de su legislación y práctica respecto de cualquier categoría de riesgos que haya sido excluida, y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tal categoría.

3. Todo Miembro que en el momento de la ratificación no haya aceptado las obligaciones previstas en el Convenio respecto de todas las categorías de riesgos deberá ulteriormente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, cuando estime que las circunstancias lo permiten, que acepta tales obligaciones respecto de una o varias de las categorías anteriormente excluidas.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «contaminación del aire» comprende el aire contaminado por substancias que, cualquiera que sea su estado físico, sean nocivas para la salud o entrañen cualquier otro tipo de peligro;
- b) el término «ruido» comprende cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro;
- c) el término «vibraciones» comprende toda vibración transmitida al organismo humano por estructuras sólidas que sea nociva para la salud o entrañe cualquier otro tipo de peligro.

PARTE II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

1. La legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. Para la aplicación práctica de las medidas así prescritas se podrá recurrir a la adopción de normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y otros medios apropiados.

Artículo 5

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, la autoridad competente deberá actuar en consulta con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores estarán asociados en la elaboración de las modalidades de aplicación de las medidas prescritas en virtud del artículo 4.

3. Deberá establecerse la colaboración más estrecha posible a todos los niveles entre empleadores y trabajadores en la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio.

4. Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la empresa deberán tener la posibilidad de acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio, a menos que los inspectores estimen, a la luz de las directrices generales de la autoridad competente, que ello puede perjudicar la eficacia de su control.

Artículo 6

1. Los empleadores serán responsables de la aplicación de las medidas prescritas.

2. Siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores que emplea. En los casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración.

Artículo 7

1. Deberá obligarse a los trabajadores a que observen las consignas de seguridad destinadas a prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y a asegurar la protección contra dichos riesgos.

2. Los trabajadores o sus representantes tendrán derecho a presentar propuestas, recibir informaciones y formación, y recurrir ante instancias apropiadas, a fin de asegurar la protección contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

PARTE III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE PROTECCIÓN

Artículo 8

1. La autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y fijar, si hubiere lugar, sobre la base de tales criterios, los límites de exposición.

2. Al elaborar los criterios y determinar los límites de exposición, la autoridad competente deberá tomar en consideración la opinión de personas técnicamente calificadas, designadas por las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.

3. Los criterios y límites de exposición deberán fijarse, completarse y revisarse a intervalos regulares, con arreglo a los nuevos conocimientos y datos nacionales e internacionales, y teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, cualquier aumento de los riesgos profesionales resultante de la exposición simultánea a varios factores nocivos en el lugar de trabajo.

Artículo 9

En la medida de lo posible, se deberá eliminar todo riesgo debido a la contaminación del aire, al ruido y a las vibraciones en el lugar de trabajo:

- a) mediante medidas técnicas aplicadas a las nuevas instalaciones o a los nuevos procedimientos en el momento de su diseño o de su instalación, o mediante medidas técnicas aportadas a las instalaciones u operaciones existentes, o cuando esto no sea posible,
- b) mediante medidas complementarias de organización del trabajo.

Artículo 10

Cuando las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 no reduzcan la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo a los límites especificados en virtud del artículo 8, el empleador deberá proporcionar y conservar en buen estado el equipo de protección personal apropiado. El empleador no deberá obligar a un trabajador a trabajar sin el equipo de protección personal proporcionado en virtud del presente artículo.

Artículo 11

1. El estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser objeto de vigilancia, a intervalos apropiados, según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente. Esta vigilancia deberá comprender un examen médico previo al empleo y exámenes periódicos, según determine la autoridad competente.

2. La vigilancia prevista en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ocasionar gasto alguno al trabajador.

3. Cuando por razones médicas sea desaconsejable la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método.

4. Las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio no deberán afectar desfavorablemente los derechos de los trabajadores previstos en la legislación sobre seguridad social o seguros sociales.

Artículo 12

La utilización de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales — que serán especificados por la autoridad competente — que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire,

el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser notificada a la autoridad competente, la cual podrá, según los casos, autorizarla con arreglo a modalidades determinadas o prohibirla.

Artículo 13

Todas las personas interesadas:

- a) deberán ser apropiada y suficientemente informadas acerca de los riesgos profesionales que pueden originarse en el lugar de trabajo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones;
- b) deberán recibir instrucciones suficientes y apropiadas en cuanto a los medios disponibles para prevenir y limitar tales riesgos, y protegerse contra los mismos.

Artículo 14

Deberán adoptarse medidas, habida cuenta de las condiciones y los recursos nacionales, para promover la investigación en el campo de la prevención y limitación de los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

PARTE IV. MEDIDAS DE APLICACIÓN

Artículo 15

Según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente, el empleador deberá designar a una persona competente o recurrir a un servicio especializado, exterior o común a varias empresas, para que se ocupe de las cuestiones de prevención y limitación de la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Artículo 16

Todo Miembro deberá:

- a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio;
- b) proporcionar servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, denunciar el Convenio en su conjunto o respecto de una o varias de las categorías de riesgos a que se refiere el artículo 2, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

International Labour Conference Conférence internationale du Travail

CONVENTION 148

CONVENTION CONCERNING THE PROTECTION
OF WORKERS AGAINST OCCUPATIONAL HAZARDS IN
THE WORKING ENVIRONMENT DUE TO AIR POLLUTION,
NOISE AND VIBRATION,
ADOPTED BY THE CONFERENCE AT ITS SIXTY-THIRD SESSION,
GENEVA, 20 JUNE 1977

CONVENTION 148

CONVENTION CONCERNANT LA PROTECTION DES
TRAVAILLEURS CONTRE LES RISQUES PROFESSIONNELS
DUS A LA POLLUTION DE L'AIR, AU BRUIT ET
AUX VIBRATIONS SUR LES LIEUX DE TRAVAIL,
ADOPTÉE PAR LA CONFÉRENCE A SA SOIXANTE-TROISIÈME SESSION,
GENÈVE, 20 JUIN 1977

AUTHENTIC TEXT
TEXTE AUTHENTIQUE

**CONVENTION CONCERNING THE PROTECTION OF WORKERS AGAINST
OCCUPATIONAL HAZARDS IN THE WORKING ENVIRONMENT DUE
TO AIR POLLUTION, NOISE AND VIBRATION**

The General Conference of the International Labour Organisation,
Having been convened at Geneva by the Governing Body of the International
Labour Office, and having met in its Sixty-third Session on 1 June 1977, and

Noting the terms of existing international labour Conventions and Recommendations which are relevant and, in particular, the Protection of Workers' Health Recommendation, 1953, the Occupational Health Services Recommendation, 1959, the Radiation Protection Convention and Recommendation, 1960, the Guarding of Machinery Convention and Recommendation, 1963, the Employment Injury Benefits Convention, 1964, the Hygiene (Commerce and Offices) Convention and Recommendation, 1964, the Benzene Convention and Recommendation, 1971, and the Occupational Cancer Convention and Recommendation, 1974, and

Having decided upon the adoption of certain proposals with regard to working environment: atmospheric pollution, noise and vibration, which is the fourth item on the agenda of the session, and

Having determined that these proposals shall take the form of an international Convention,

adopts this twentieth day of June of the year one thousand nine hundred and seventy-seven the following Convention, which may be cited as the Working Environment (Air Pollution, Noise and Vibration) Convention, 1977:

PART I. SCOPE AND DEFINITIONS

Article 1

1. This Convention applies to all branches of economic activity.
2. A Member ratifying this Convention may, after consultation with the representative organisations of employers and workers concerned, where such exist, exclude from the application of the Convention particular branches of economic activity in respect of which special problems of a substantial nature arise.
3. Each Member which ratifies this Convention shall list in the first report on the application of the Convention submitted under article 22 of the Constitution of the International Labour Organisation any branches which may have been excluded in pursuance of paragraph 2 of this Article, giving the reasons for such exclusion, and shall state in subsequent reports the position of its law and practice in respect of the branches excluded, and the extent to which effect has been given or is proposed to be given to the Convention in respect of such branches.

Article 2

1. Each Member, after consultation with the representative organisations of employers and workers, where such exist, may accept the obligations of this Convention separately in respect of—
 - (a) air pollution;
 - (b) noise; and
 - (c) vibration.

**CONVENTION CONCERNANT LA PROTECTION DES TRAVAILLEURS
CONTRE LES RISQUES PROFESSIONNELS DUS A LA POLLUTION DE
L'AIR, AU BRUIT ET AUX VIBRATIONS SUR LES LIEUX DE TRAVAIL**

La Conférence générale de l'Organisation internationale du Travail,

Convoquée à Genève par le Conseil d'administration du Bureau international du Travail, et s'y étant réunie le 1^{er} juin 1977, en sa soixante-troisième session;

Notant les conventions et recommandations internationales pertinentes, et notamment la recommandation sur la protection de la santé des travailleurs, 1953; la recommandation sur les services de médecine du travail, 1959; la convention et la recommandation sur la protection contre les radiations, 1960; la convention et la recommandation sur la protection des machines, 1963; la convention sur les prestations en cas d'accidents du travail et de maladies professionnelles, 1964; la convention et la recommandation sur l'hygiène (commerce et bureaux), 1964; la convention et la recommandation sur le benzène, 1971, et la convention et la recommandation sur le cancer professionnel, 1974;

Après avoir décidé d'adopter diverses propositions relatives au milieu de travail: pollution atmosphérique, bruit et vibrations, question qui constitue le quatrième point à l'ordre du jour de la session;

Après avoir décidé que ces propositions prendraient la forme d'une convention internationale,

adopte, ce vingtième jour de juin mil neuf cent soixante-dix-sept, la convention ci-après, qui sera dénommée Convention sur le milieu de travail (pollution de l'air, bruit et vibrations), 1977:

PARTIE I. CHAMP D'APPLICATION ET DÉFINITIONS.

Article 1

1. La présente convention s'applique à toutes les branches d'activité économique.

2. Un Membre qui ratifie la présente convention peut, après consultation des organisations représentatives des employeurs et des travailleurs intéressés, s'il en existe, exclure de l'application de la convention des branches particulières d'activité économique lorsque cette application soulève des problèmes spécifiques revêtant une certaine importance.

3. Tout Membre qui ratifie la convention devra, dans le premier rapport sur l'application de celle-ci qu'il est tenu de présenter en vertu de l'article 22 de la Constitution de l'Organisation internationale du Travail, indiquer, avec motifs à l'appui, les branches qui ont été l'objet d'une exclusion en application du paragraphe 2 du présent article et exposer, dans les rapports ultérieurs, l'état de sa législation et de sa pratique quant aux dites branches, en précisant dans quelle mesure il a été donné effet ou il est proposé de donner effet à la convention en ce qui concerne les branches en question.

Article 2

1. Tout Membre peut, après consultation des organisations représentatives des employeurs et des travailleurs, s'il en existe, accepter les obligations prévues par la présente convention séparément en ce qui concerne:

a) la pollution de l'air;

b) le bruit;

c) les vibrations.

2. A Member which does not accept the obligations of the Convention in respect of one or more of the categories of hazards shall specify this in its ratification and shall give reasons in the first report on the application of the Convention submitted under article 22 of the Constitution of the International Labour Organisation; it shall state in subsequent reports the position of its law and practice in respect of the category or categories of hazards excluded and the extent to which effect has been given or is proposed to be given to the Convention in respect of each such category of hazards.

3. Each Member which has not on ratification accepted the obligations of this Convention in respect of all the categories of hazards shall subsequently, when it is satisfied that conditions permit this, notify the Director-General of the International Labour Office that it accepts the obligations of the Convention in respect of a category or categories previously excluded.

Article 3

For the purpose of this Convention—

- (a) the term “air pollution” covers all air contaminated by substances, whatever their physical state, which are harmful to health or otherwise dangerous;
- (b) the term “noise” covers all sound which can result in hearing impairment or be harmful to health or otherwise dangerous;
- (c) the term “vibration” covers any vibration which is transmitted to the human body through solid structures and is harmful to health or otherwise dangerous.

PART II. GENERAL PROVISIONS

Article 4

1. National laws or regulations shall prescribe that measures be taken for the prevention and control of, and protection against, occupational hazards in the working environment due to air pollution, noise and vibration.

2. Provisions concerning the practical implementation of the measures so prescribed may be adopted through technical standards, codes of practice and other appropriate methods.

Article 5

1. In giving effect to the provisions of this Convention, the competent authority shall act in consultation with the most representative organisations of employers and workers concerned.

2. Representatives of employers and workers shall be associated with the elaboration of provisions concerning the practical implementation of the measures prescribed in pursuance of Article 4.

3. Provision shall be made for as close a collaboration as possible at all levels between employers and workers in the application of the measures prescribed in pursuance of this Convention.

4. Representatives of the employer and representatives of the workers of the undertaking shall have the opportunity to accompany inspectors supervising the application of the measures prescribed in pursuance of this Convention, unless the inspectors consider, in the light of the general instructions of the competent authority, that this may be prejudicial to the performance of their duties.

2. Un Membre qui n'accepte pas les obligations prévues par la convention pour une ou plusieurs catégories de risques le précisera dans son instrument de ratification et en fournira les motifs dans le premier rapport sur l'application de la convention qu'il est tenu de présenter en vertu de l'article 22 de la Constitution de l'Organisation internationale du Travail. Il devra exposer dans les rapports ultérieurs l'état de sa législation et de sa pratique quant aux catégories de risques qui sont l'objet d'une exclusion, en précisant dans quelle mesure il a été donné effet ou il est proposé de donner effet à la convention en ce qui concerne chaque catégorie de risques.

3. Tout Membre qui n'a pas, lors de sa ratification, accepté les obligations prévues par la présente convention pour toutes les catégories de risques devra, par la suite, lorsqu'il estimera que les circonstances le permettent, informer le Directeur général du Bureau international du Travail qu'il accepte les obligations prévues par la convention à l'égard d'une ou plusieurs des catégories précédemment exclues de son acceptation.

Article 3

Aux fins de la présente convention :

- a) l'expression « pollution de l'air » vise tout air contaminé par des substances qui sont nocives pour la santé ou dangereuses à d'autres égards, quel que soit leur état physique ;
- b) le terme « bruit » vise tout son qui peut entraîner une perte d'audition ou être nocif pour la santé ou dangereux à d'autres égards ;
- c) le terme « vibrations » vise toutes vibrations transmises au corps humain par des structures solides et qui sont nocives pour la santé ou dangereuses à d'autres égards.

PARTIE II. DISPOSITIONS GÉNÉRALES

Article 4

1. La législation nationale devra prescrire que des mesures seront prises sur les lieux de travail pour prévenir les risques professionnels dus à la pollution de l'air, au bruit et aux vibrations, les limiter et protéger les travailleurs contre ces risques.

2. Les modalités d'application des mesures prescrites pourront être adoptées par voie de normes techniques, de recueils de directives pratiques ou par d'autres voies appropriées.

Article 5

1. En donnant effet aux dispositions de la présente convention, l'autorité compétente devra agir en consultation avec les organisations les plus représentatives des employeurs et des travailleurs intéressés.

2. Des représentants des employeurs et des travailleurs seront associés à l'élaboration des modalités d'application des mesures prescrites en vertu de l'article 4.

3. Une collaboration aussi étroite que possible devra être instituée à tous les niveaux entre employeurs et travailleurs pour l'application des mesures prescrites en vertu de la présente convention.

4. Des représentants de l'employeur et des travailleurs de l'entreprise devront avoir la possibilité d'accompagner les inspecteurs lorsqu'ils contrôlent l'application des mesures prescrites en vertu de la présente convention, à moins que ceux-ci n'estiment, à la lumière des directives générales de l'autorité compétente, que cela risque de porter préjudice à l'efficacité de leur contrôle.

Article 6

1. Employers shall be made responsible for compliance with the prescribed measures.

2. Whenever two or more employers undertake activities simultaneously at one workplace, they shall have the duty to collaborate in order to comply with the prescribed measures, without prejudice to the responsibility of each employer for the health and safety of his employees. In appropriate circumstances, the competent authority shall prescribe general procedures for this collaboration.

Article 7

1. Workers shall be required to comply with safety procedures relating to the prevention and control of, and protection against, occupational hazards due to air pollution, noise and vibration in the working environment.

2. Workers or their representatives shall have the right to present proposals, to obtain information and training and to appeal to appropriate bodies so as to ensure protection against occupational hazards due to air pollution, noise and vibration in the working environment.

PART III. PREVENTIVE AND PROTECTIVE MEASURES

Article 8

1. The competent authority shall establish criteria for determining the hazards of exposure to air pollution, noise and vibration in the working environment and, where appropriate, shall specify exposure limits on the basis of these criteria.

2. In the elaboration of the criteria and the determination of the exposure limits the competent authority shall take into account the opinion of technically competent persons designated by the most representative organisations of employers and workers concerned.

3. The criteria and exposure limits shall be established, supplemented and revised regularly in the light of current national and international knowledge and data, taking into account as far as possible any increase in occupational hazards resulting from simultaneous exposure to several harmful factors at the workplace.

Article 9

As far as possible, the working environment shall be kept free from any hazard due to air pollution, noise or vibration—

(a) by technical measures applied to new plant or processes in design or installation, or added to existing plant or processes; or, where this is not possible,

(b) by supplementary organisational measures.

Article 10

Where the measures taken in pursuance of Article 9 do not bring air pollution, noise and vibration in the working environment within the limits specified in pursuance of Article 8, the employer shall provide and maintain suitable personal protective equipment. The employer shall not require a worker to work without the personal protective equipment provided in pursuance of this Article.

Article 6

1. Les employeurs seront tenus pour responsables de l'application des mesures prescrites.

2. Chaque fois que plusieurs employeurs se livreront simultanément à des activités sur un même lieu de travail, ils auront le devoir de collaborer en vue d'appliquer les mesures prescrites, sans préjudice de la responsabilité de chaque employeur à l'égard de la santé et de la sécurité des travailleurs qu'il emploie. Dans les cas appropriés, l'autorité compétente prescrira les procédures générales selon lesquelles cette collaboration doit avoir lieu.

Article 7

1. Les travailleurs seront tenus de respecter les consignes de sécurité destinées à prévenir les risques professionnels dus à la pollution de l'air, au bruit et aux vibrations sur les lieux de travail, à les limiter et à assurer la protection contre ces risques.

2. Les travailleurs ou leurs représentants auront le droit de présenter des propositions, d'obtenir des informations et une formation et de recourir à l'instance appropriée pour assurer la protection contre les risques professionnels dus à la pollution de l'air, au bruit et aux vibrations sur les lieux de travail.

PARTIE III. MESURES DE PRÉVENTION ET DE PROTECTION

Article 8

1. L'autorité compétente devra fixer les critères permettant de définir les risques d'exposition à la pollution de l'air, au bruit et aux vibrations sur les lieux de travail et, le cas échéant, devra préciser, sur la base de ces critères, les limites d'exposition.

2. Lors de l'élaboration des critères et de la détermination des limites d'exposition, l'autorité compétente devra prendre en considération l'avis de personnes qualifiées du point de vue technique, désignées par les organisations les plus représentatives des employeurs et des travailleurs intéressées.

3. Les critères et les limites d'exposition devront être fixés, complétés et révisés à des intervalles réguliers, à la lumière des connaissances et des données nouvelles nationales et internationales en tenant compte, dans la mesure du possible, de toute augmentation des risques professionnels résultant de l'exposition simultanée à plusieurs facteurs nocifs sur le lieu de travail.

Article 9

Dans la mesure du possible, tout risque dû à la pollution de l'air, au bruit et aux vibrations devra être éliminé sur les lieux de travail :

- a) par des mesures techniques appliquées aux nouvelles installations ou aux nouveaux procédés lors de leur conception ou de leur mise en place, ou par des adjonctions techniques apportées aux installations ou procédés existants ou, lorsque cela n'est pas possible,
- b) par des mesures complémentaires d'organisation du travail.

Article 10

Lorsque les mesures prises en vertu de l'article 9 ne réduisent pas la pollution de l'air, le bruit et les vibrations sur les lieux de travail aux limites spécifiées en vertu de l'article 8, l'employeur devra fournir et entretenir l'équipement de protection individuelle approprié. L'employeur ne devra pas obliger un travailleur à travailler sans l'équipement de protection individuelle fourni en vertu du présent article.

Article 11

1. There shall be supervision at suitable intervals, on conditions and in circumstances determined by the competent authority, of the health of workers exposed or liable to be exposed to occupational hazards due to air pollution, noise or vibration in the working environment. Such supervision shall include a pre-assignment medical examination and periodical examinations, as determined by the competent authority.

2. The supervision provided for in paragraph 1 of this Article shall be free of cost to the worker concerned.

3. Where continued assignment to work involving exposure to air pollution, noise or vibration is found to be medically inadvisable, every effort shall be made, consistent with national practice and conditions, to provide the worker concerned with suitable alternative employment or to maintain his income through social security measures or otherwise.

4. In implementing this Convention, the rights of workers under social security or social insurance legislation shall not be adversely affected.

Article 12

The use of processes, substances, machinery and equipment, to be specified by the competent authority, which involve exposure of workers to occupational hazards in the working environment due to air pollution, noise or vibration, shall be notified to the competent authority and the competent authority, as appropriate, may authorise the use on prescribed conditions or prohibit it.

Article 13

All persons concerned shall be adequately and suitably—

- (a) informed of potential occupational hazards in the working environment due to air pollution, noise and vibration; and
- (b) instructed in the measures available for the prevention and control of, and protection against, those hazards.

Article 14

Measures taking account of national conditions and resources shall be taken to promote research in the field of prevention and control of hazards in the working environment due to air pollution, noise and vibration.

PART IV. MEASURES OF APPLICATION

Article 15

On conditions and in circumstances determined by the competent authority, the employer shall be required to appoint a competent person, or use a competent outside service or service common to several undertakings, to deal with matters pertaining to the prevention and control of air pollution, noise and vibration in the working environment.

Article 11

1. L'état de santé des travailleurs exposés ou susceptibles d'être exposés aux risques professionnels dus à la pollution de l'air, au bruit ou aux vibrations sur les lieux de travail devra être soumis à une surveillance, à des intervalles appropriés, dans les circonstances et conformément aux modalités fixées par l'autorité compétente. Cette surveillance devra comporter un examen médical préalable à l'affectation et des examens périodiques, dans des conditions déterminées par l'autorité compétente.

2. La surveillance prévue au paragraphe 1 du présent article ne devra entraîner aucune dépense pour le travailleur intéressé.

3. Lorsque le maintien d'un travailleur à un poste qui implique l'exposition à la pollution de l'air, au bruit et aux vibrations est déconseillé pour des raisons médicales, tous les moyens devront être mis en œuvre, conformément à la pratique et aux conditions nationales, pour le muter à un autre emploi convenable ou pour lui assurer le maintien de son revenu par des prestations de sécurité sociale ou par toute autre méthode.

4. Les mesures prises pour donner effet à la présente convention ne devront pas affecter défavorablement les droits des travailleurs au titre de la législation sur la sécurité sociale ou l'assurance sociale.

Article 12

L'utilisation de procédés, substances, machines ou matériels — spécifiés par l'autorité compétente — entraînant l'exposition de travailleurs aux risques professionnels dus à la pollution de l'air, au bruit et aux vibrations sur les lieux de travail devra être notifiée à l'autorité compétente et cette autorité pourra, le cas échéant, l'autoriser selon des modalités déterminées ou l'interdire.

Article 13

Toutes les personnes intéressées :

- a) devront être informées de manière adéquate et appropriée des risques professionnels susceptibles de se présenter sur les lieux de travail du fait de la pollution de l'air, du bruit et des vibrations ;
- b) devront également avoir reçu des instructions adéquates et appropriées, quant aux moyens disponibles pour prévenir ces risques, les limiter et protéger les travailleurs contre ces risques.

Article 14

Des mesures, tenant compte des conditions et des ressources nationales, devront être prises pour promouvoir la recherche dans le domaine de la prévention et de la limitation des risques dus à la pollution de l'air, au bruit et aux vibrations sur les lieux de travail.

PARTIE IV. MESURES D'APPLICATION

Article 15

Selon les modalités et dans les circonstances fixées par l'autorité compétente, l'employeur devra être tenu de désigner une personne compétente, ou avoir recours à un service compétent extérieur ou commun à plusieurs entreprises, pour s'occuper des questions de prévention et de limitation de la pollution de l'air, du bruit et des vibrations sur les lieux de travail.

Article 16

Each Member shall—

- (a) by laws or regulations or any other method consistent with national practice and conditions take such steps, including the provision of appropriate penalties, as may be necessary to give effect to the provisions of this Convention;
- (b) provide appropriate inspection services for the purpose of supervising the application of the provisions of this Convention, or satisfy itself that appropriate inspection is carried out.

PART V. FINAL PROVISIONS

Article 17

The formal ratifications of this Convention shall be communicated to the Director-General of the International Labour Office for registration.

Article 18

1. This Convention shall be binding only upon those Members of the International Labour Organisation whose ratifications have been registered with the Director-General.
2. It shall come into force twelve months after the date on which the ratifications of two Members have been registered with the Director-General.
3. Thereafter, this Convention shall come into force for any Member twelve months after the date on which its ratification has been registered.

Article 19

1. A Member which has ratified this Convention may denounce it, in whole or in respect of one or more of the categories of hazards referred to in Article 2 thereof, after the expiration of ten years from the date on which the Convention first comes into force, by an act communicated to the Director-General of the International Labour Office for registration. Such denunciation shall not take effect until one year after the date on which it is registered.
2. Each Member which has ratified this Convention and which does not, within the year following the expiration of the period of ten years mentioned in the preceding paragraph, exercise the right of denunciation provided for in this Article, will be bound for another period of ten years and, thereafter, may denounce this Convention at the expiration of each period of ten years under the terms provided for in this Article.

Article 20

1. The Director-General of the International Labour Office shall notify all Members of the International Labour Organisation of the registration of all ratifications and denunciations communicated to him by the Members of the Organisation.
2. When notifying the Members of the Organisation of the registration of the second ratification communicated to him, the Director-General shall draw the attention of the Members of the Organisation to the date upon which the Convention will come into force.

Article 21

The Director-General of the International Labour Office shall communicate to the Secretary-General of the United Nations for registration in accordance with Article 102 of the Charter of the United Nations full particulars of all ratifications and acts of denunciation registered by him in accordance with the provisions of the preceding Articles.

Article 16

Chaque Membre devra :

- a) prendre, par voie de législation ou par toute autre méthode conforme à la pratique et aux conditions nationales, les mesures nécessaires, y compris l'adoption de sanctions appropriées, pour donner effet aux dispositions de la convention ;
- b) charger des services d'inspection appropriés du contrôle de l'application des dispositions de la convention ou vérifier qu'une inspection adéquate est assurée.

PARTIE V. DISPOSITIONS FINALES

Article 17

Les ratifications formelles de la présente convention seront communiquées au Directeur général du Bureau international du Travail et par lui enregistrées.

Article 18

1. La présente convention ne liera que les Membres de l'Organisation internationale du Travail dont la ratification aura été enregistrée par le Directeur général.

2. Elle entrera en vigueur douze mois après que les ratifications de deux Membres auront été enregistrées par le Directeur général.

3. Par la suite, cette convention entrera en vigueur pour chaque membre douze mois après la date où sa ratification aura été enregistrée.

Article 19

1. Tout Membre ayant ratifié la présente convention peut, à l'expiration d'une période de dix années après la date de la mise en vigueur initiale de la convention, dénoncer la convention dans son ensemble ou à l'égard de l'une ou plusieurs des catégories de risques visées à l'article 2 ci-dessus, par un acte communiqué au Directeur général du Bureau international du Travail et par lui enregistré. La dénonciation ne prendra effet qu'une année après avoir été enregistrée.

2. Tout Membre ayant ratifié la présente convention qui, dans le délai d'une année après l'expiration de la période de dix années mentionnée au paragraphe précédent, ne fera pas usage de la faculté de dénonciation prévue par le présent article sera lié pour une nouvelle période de dix années et, par la suite, pourra dénoncer la présente convention à l'expiration de chaque période de dix années dans les conditions prévues au présent article.

Article 20

1. Le Directeur général du Bureau international du Travail notifiera à tous les Membres de l'Organisation internationale du Travail l'enregistrement de toutes les ratifications et dénonciations qui lui seront communiquées par les Membres de l'Organisation.

2. En notifiant aux Membres de l'Organisation l'enregistrement de la deuxième ratification qui lui aura été communiquée, le Directeur général appellera l'attention des Membres de l'Organisation sur la date à laquelle la présente convention entrera en vigueur.

Article 21

Le Directeur général du Bureau international du Travail communiquera au Secrétaire général des Nations Unies, aux fins d'enregistrement, conformément à l'article 102 de la Charte des Nations Unies, des renseignements complets au sujet de toutes ratifications et de tous actes de dénonciation qu'il aura enregistrés conformément aux articles précédents.

Article 22

At such times as it may consider necessary the Governing Body of the International Labour Office shall present to the General Conference a report on the working of this Convention and shall examine the desirability of placing on the agenda of the Conference the question of its revision in whole or in part.

Article 23

1. Should the Conference adopt a new Convention revising this Convention in whole or in part, then, unless the new Convention otherwise provides—

- (a) the ratification by a Member of the new revising Convention shall *ipso jure* involve the immediate denunciation of this Convention, notwithstanding the provisions of Article 19 above, if and when the new revising Convention shall have come into force;
- (b) as from the date when the new revising Convention comes into force this Convention shall cease to be open to ratification by the Members.

2. This Convention shall in any case remain in force in its actual form and content for those Members which have ratified it but have not ratified the revising Convention.

Article 24

The English and French versions of the text of this Convention are equally authoritative.

The foregoing is the authentic text of the Convention duly adopted by the General Conference of the International Labour Organisation during its Sixty-third Session which was held at Geneva and declared closed the twenty-second day of June 1977.

IN FAITH WHEREOF we have appended our signatures this twenty-third day of June 1977.

Article 22

Chaque fois qu'il le jugera nécessaire, le Conseil d'administration du Bureau international du Travail présentera à la Conférence générale un rapport sur l'application de la présente convention et examinera s'il y a lieu d'inscrire à l'ordre du jour de la Conférence la question de sa révision totale ou partielle.

Article 23

1. Au cas où la Conférence adopterait une nouvelle convention portant révision totale ou partielle de la présente convention, et à moins que la nouvelle convention ne dispose autrement :

- a) la ratification par un Membre de la nouvelle convention portant révision entraînerait de plein droit, nonobstant l'article 19 ci-dessus, dénonciation immédiate de la présente convention, sous réserve que la nouvelle convention portant révision soit entrée en vigueur ;
- b) à partir de la date de l'entrée en vigueur de la nouvelle convention portant révision, la présente convention cesserait d'être ouverte à la ratification des Membres.

2. La présente convention demeurerait en tout cas en vigueur dans sa forme et teneur pour les Membres qui l'auraient ratifiée et qui ne ratifieraient pas la convention portant révision.

Article 24

Les versions française et anglaise du texte de la présente convention font également foi.

Le texte qui précède est le texte authentique de la convention dûment adoptée par la Conférence générale de l'Organisation internationale du Travail dans sa soixante-troisième session qui s'est tenue à Genève et qui a été déclarée close le 22 juin 1977.

EN FOI DE QUOI ont apposé leurs signatures, ce vingt-troisième jour de juin 1977:

*The President of the Conference,
Le Président de la Conférence,*

J. K. AMEDUME

*The Director-General of the International Labour Office,
Le Directeur général du Bureau international du Travail,*

FRANCIS BLANCHARD

The text of the Convention as here presented is a true copy of the text authenticated by the signatures of the President of the International Labour Conference and of the Director-General of the International Labour Office.

Le texte de la convention présenté ici est une copie exacte du texte authentiqué par les signatures du Président de la Conférence internationale du Travail et du Directeur général du Bureau international du Travail.

Certified true and complete copy,
Copie certifiée conforme et complète,

for the Director-General of the International Labour Office:
pour le Directeur général du Bureau international du Travail:

pp



Georges POLITAKIS
Legal Adviser of the International Labour Office.
Conseiller juridique du Bureau international du Travail.



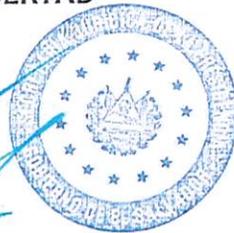
SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 26 de abril de 2022.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **AUTORIZACIÓN** otorgada por el Señor Presidente de la República, atentamente le remito el **“CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS PROFESIONALES DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, EL RUIDO Y LAS VIBRACIONES EN EL LUGAR DE TRABAJO”**; el cual emana de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y consta de un preámbulo y veinticuatro artículos, teniendo por objeto que la legislación nacional adopte medidas en los lugares de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales ocasionados por la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones, así como para proteger a los trabajadores contra tales riesgos; en consecuencia, queda usted facultada para presentarlo al Órgano Legislativo gestionando su ratificación, tal como lo dispone el Art. 168, ord. 4° de la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA
ALEXANDRA HILL TINOCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
E.S.D.O.

La In-



frascrita directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, HACE CONSTAR: Que la nota que antecede es copia fiel y conforme con el original de la **AUTORIZACIÓN** otorgada por la Presidencia de la República para presentar al Órgano Legislativo, el **Convenio sobre la Protección de los Trabajadores contra los Riesgos Profesionales debido a la Contaminación del Aire, el Ruido y las Vibraciones en el Lugar de Trabajo (Convenio N° 148)**, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Antiguo Cuscatlán, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintidós.





MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

**RESUMEN DEL CONVENIO 148 DE LA OIT SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO
(CONTAMINACIÓN DEL AIRE, RUIDO Y VIBRACIONES), 1977**

La aprobación de un Convenio de la OIT viene asociada a la mejora de las condiciones en que se prestan las relaciones laborales. La proyección que ofrecen estas iniciativas normativas aporta una dimensión expansiva a través de un marco regulador que suele ser referente no sólo para los países más avanzados sino también para las organizaciones supranacionales más destacadas. El Convenio n. 148, aprobado en Ginebra el 1° de junio de 1977, supone un punto de inflexión en un mundo en el que el cuidado del medio ambiente ha pasado a ocupar un papel central. Aunque las medidas de prevención frente a la contaminación del aire, la eliminación o el control de los ruidos y las vibraciones se plantean inicialmente relacionadas con el desarrollo del trabajo, lo cierto es que su adecuada regulación se encuentra directamente relacionada no sólo con la prestación laboral sino con fines prioritarios para la humanidad como la consecución de una economía sostenible y respetuosa con el medio natural.

Por tanto, la legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. La legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

Entre algunas medidas de prevención y protección que deben considerarse con la adopción de este Convenio están las siguientes:

1. La autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y fijar, si hubiere lugar, sobre la base de tales criterios, los límites de exposición.
2. Al elaborar los criterios y determinar los límites de exposición, la autoridad competente deberá tomar en consideración la opinión de personas técnicamente calificadas, designadas por las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.
3. Los criterios y límites de exposición deberán fijarse, completarse y revisarse a intervalos regulares, con arreglo a los nuevos conocimientos y datos nacionales e internacionales, y teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, cualquier aumento de los riesgos profesionales resultantes de la exposición simultánea a varios factores nocivos en el lugar de trabajo.

Lo anterior, con base al artículo número 8 del Convenio en comento.

- o Costa Rica: Ratificó el Convenio en el año 1981 y se encuentra en vigor.
- o Guatemala: Ratificó el Convenio en el año 1996 y se encuentra en vigor.

De todo el análisis del anterior estudio se hace la siguiente **RECOMENDACIÓN GENERAL**:

De acuerdo a lo establecido en el número 5, letra b) del artículo 19 de la Constitución de la OIT, el cual expresamente manifiesta lo siguiente: *"cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;"*, y a la normativa vigente en nuestro país, es necesario hacer uso del tiempo establecido por el artículo precedente, a fin de que la normativa local pueda ser revisada y en todo caso que se hagan reformas a las leyes ya existente; así como incorporar nuevas leyes de acuerdo a las necesidades de nuestro país para adaptarles al Convenio C148 sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977. Todo lo anterior, con la finalidad de contribuir con a la generación de más y mejores empleos dignos y en condiciones del empleo decente para todos los salvadoreños.

Es así, como cada una de las disposiciones de la legislación vigente o antes mencionada deben ser revisadas y analizadas a efecto de evitar inconvenientes en cuanto a la ratificación de este Convenio; en vista que regula de manera más amplia el medio ambiente de trabajo con la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y sus Reglamentos.

- Costa Rica: Ratificó el Convenio en el año 1981 y se encuentra en vigor.
- Guatemala: Ratificó el Convenio en el año 1996 y se encuentra en vigor.

De todo el análisis del anterior estudio se hace la siguiente **RECOMENDACIÓN GENERAL**:

De acuerdo a lo establecido en el número 5, letra b) del artículo 19 de la Constitución de la OIT, el cual expresamente manifiesta lo siguiente: *“cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;”*, y a la normativa vigente en nuestro país, es necesario hacer uso del tiempo establecido por el artículo precedente, a fin de que la normativa local pueda ser revisada y en todo caso que se hagan reformas a las leyes ya existente; así como incorporar nuevas leyes de acuerdo a las necesidades de nuestro país para adaptarles al Convenio C148 sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977. Todo lo anterior, con la finalidad de contribuir con a la generación de más y mejores empleos dignos y en condiciones del empleo decente para todos los salvadoreños.

Es así, como cada una de las disposiciones de la legislación vigente o antes mencionada deben ser revisadas y analizadas a efecto de evitar inconvenientes en cuanto a la ratificación de este Convenio; en vista que regula de manera más amplia el medio ambiente de trabajo con la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y sus Reglamentos.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

San Salvador, 16 de diciembre de 2021.
Oficio DM/DE N°. 482 /2021

SEÑORA VICEMINISTRA:

Reciba un cordial saludo, con mis mejores deseos de éxitos en el desarrollo de proyectos que lidera e impulsa, coadyuvando a la buena gobernanza del país.

Me dirijo atentamente a usted, en atención a nota bajo referencia DGAJ/DNT/CB/n°154 suscrito por su persona, en relación al proceso de ratificación del convenio 148 sobre la "protección de los Trabajadores contra los Riesgos Profesionales debidos a la Contaminación del Aire, el Ruido y las Vibraciones en el Lugar de Trabajo" que desde su institución se está impulsando, solicitando para este fin, emitir las valoraciones en lo pertinente por parte de esta Cartera de Estado y someter a consideración los compromisos que del referido convenio se derivan.

Al respecto y el objeto de establecer la viabilidad jurídica de ratificación nacional de dicha norma internacional como Ministerio de Trabajo y Previsión Social establecemos:

1. Que al efectuar un análisis legal del Convenio 148 de la OIT sobre la Protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo; esta se encuentra en armonía con lo establecido por el constituyente originario en el artículo 44 inciso primero de la Constitución de la República, pues el objetivo del convenio en mención es regular las condiciones físicas y ambientales de los lugares de trabajado, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la integridad física -de los trabajadores en el lugar de trabajo- y a la protección y defensa del mismo, artículo 2 inciso primero de la Carta Magna.
2. Que las instituciones legales involucradas consignadas en el Convenio, se encuentran reguladas por el órgano Legislativo, y para el caso que nos ocupa, en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social de manera general, y luego de manera especial en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desarrollada por la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo en los Reglamentos de la referida Ley, y específicamente en el Reglamento de la Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y el Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.
3. Que las obligaciones reguladas en el artículo 11 y artículo 12 del referido convenio, deben configurarse por el legislativo para determinar la autoridad competente de acuerdo a las facultades y pericia de cada una de las instituciones involucradas.

No obstante a lo anterior, siendo la Secretaría de Estado garante de los derecho individuales y colectivos en el ámbito laboral; rectora en la implementación de políticas públicas, que fomentan entre otros la defensa de los derechos laborales y la seguridad y salud ocupacional; con las atribuciones de ejecutar y supervisar las políticas de relaciones laborales, inspección del trabajo; seguridad y salud ocupacional; consideramos que de

10 ENE 2022
Jaid
2:59



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

hacer efectivas las disposiciones del convenio, estas sumarian a las funciones misionales conferidas al Ministerio de Trabajo en la tutela de los derechos laborales, de la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores.

Por tanto, esta Cartera de Estado, es de la opinión que la eventual ratificación del Convenio en comento no vulnera ni contraria la legalidad y seguridad jurídica interna del país y se hace viable el referido proceso de ratificación de este.

Sin otro particular, agradeciendo su atención a la presente, aprovecho la ocasión para reiterar las muestras de mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

OSCAR ROLANDO CASTRO
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



A LA SEÑORA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
LICDA. ADRIANA MIRA
E.S.D.O.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Oficio DM/DRIT N° 144/2021
Ref.: DRIT-MIREX-220-EXT-2021

San Salvador, 18 de mayo de 2021

ESTIMADA SEÑORA MINISTRA:

Reciba por este medio cordiales saludos y mis mejores deseos de éxito en el trabajo, proyectos y gestiones que se impulsan desde el Ministerio que usted dignamente dirige. En esta ocasión, hago de su conocimiento que en virtud que, como Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo – OIT tenemos, así como parte del mandato del Excelentísimo Señor Presidente de la República, de garantizar una tutela efectiva de los derechos laborales en el país, por medio de la normativa nacional e internacional respectiva, en este caso nos referimos al proceso de ratificación del **Convenio 148 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al medio ambiente de trabajo, (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977.**

Ante lo cual, solicito de la manera más atenta su apoyo y colaboración, a fin de iniciar con las diligencias correspondientes al proceso para la ratificación del Convenio en comento, así como la realización de la consulta con las instituciones que tengan relación con la temática desarrollada en el documento arriba mencionado, y poder de esa manera, beneficiar a miles de trabajadores y trabajadoras en nuestro país.

Agradezco de antemano su atención al presente y quedo al pendiente de todo lo expresado anteriormente; asimismo, a la vez, señalo como enlaces de este Ministerio para el seguimiento respectivo, a la Lcda. Rebeca Cervantes, Directora de Relaciones Internacionales de Trabajo, quien puede ser contactada al teléfono 2529-3734 al correo electrónico rebeca.cervantes@mtps.gob.sv

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta estima y especial consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



[Handwritten signature]

OSCAR ROLANDO CASTRO
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

[Handwritten initials]

SEÑORA
ALEXANDRA HILL TINOCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
E.S.D.O.

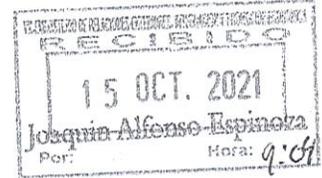
C.C: Julia María Somoza
Directora General de Asuntos Jurídicos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
19 MAY 2021
RECIBIDO
Por *[Handwritten signature]* Hora 2-45

10:43 am.
19 MAY 2021



INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL



FE661

San Salvador, 30 de septiembre de 2021
Ref. ISSS-DG-275-2021

19 OCT 2021
Jald
2:08

Señora
Adriana Mira
Viceministra de Relaciones Exteriores
Presente.

Me refiero a su solicitud de fecha 09 de agosto del año en curso, por medio de la cual requirió a este Instituto opinión en relación al Convenio 148 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) denominado Convenio sobre Medio el Ambiente de Trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), en especial sobre lo expresado en su artículo 11.

Al respecto, consideramos que su ratificación podría fortalecer las acciones preventivas, mediante la ampliación del marco normativo referente a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, frente a los riesgos derivados del trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones).

Adicionalmente recomendamos que, en caso de suscribir dicho Convenio, se tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se vuelve necesario definir los límites de exposición de los agentes físicos (ruido y vibraciones) y químicos (contaminación en el aire) en el ambiente de trabajo, apegados a normativas internacionales con competencia técnica. Así mismo, es importante revisar en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo (LGPRLT) y sus reglamentos lo relacionado a estos agentes físicos y químicos para que exista una congruencia entre lo legal y lo técnico.
2. Los límites de exposición, luego de revisados y actualizados, deberían incluirse en una norma técnica salvadoreña **obligatoria**, que incluya el reconocimiento, evaluación, control, vigilancia a la salud y capacitación para cada uno de los agentes, uniformando el abordaje de tales riesgos.
3. Para la evaluación de estos agentes se necesitará de equipos de medición adecuados, que estén debidamente calibrados por laboratorios que se encuentren acreditados por una entidad nacional o internacional reconocida bajo la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, para garantizar la fiabilidad de los resultados.
4. En la LGPRLT y su Reglamento, se establece el "Programa de exámenes médicos por riesgo", que constituyen el medio más utilizado para la evaluación de la salud de cada trabajador (individual). La Vigilancia de la Salud incluye la evaluación

19-09-2021
13:05 P.M.



INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL

individual, pero también la colectiva, por lo que esta última debe incorporarse, ya sea mediante modificaciones legales o regulaciones técnicas obligatorias.

5. Deberán establecerse las garantías sobre el objetivo y calidad de la Vigilancia de la Salud, la independencia e imparcialidad de profesionales de la salud competentes, la protección de los intereses de los trabajadores, el manejo adecuado y confidencial de los datos médicos y, en general, de los datos relativos a la salud.
6. Se debe incorporar el examen previo al empleo –no contemplado actualmente en nuestra legislación– para determinar si una persona está apta para el puesto al que será contratada o si tiene alguna condición de salud previa a la contratación que podría agravarse por la actividad laboral.
7. Los exámenes médicos (incluyendo los previos al empleo) no deberán ocasionar un costo al trabajador, por lo que estos deberán asumirlos las empresas, como parte de las estrategias de prevención primaria en seguridad y salud ocupacional.
8. Si posterior a la realización del examen periódico, se desaconseja que un trabajador no pueda realizar, parcial o totalmente, las actividades laborales por las que fue contratado, las empresas deberían dar cumplimiento al Art. 67 de la LGPRLT que dice "...el empleador garantizará de manera específica la protección de los trabajadores y trabajadoras que por sus características personales o estado biológico conocido, incluidas personas con discapacidad, sean especialmente sensibles a riesgos del trabajo", tomando las medidas administrativas correspondientes.
9. Tanto para la evaluación de los factores de riesgos derivados de las condiciones ambientales, como para la vigilancia de la salud de los trabajadores debe asegurarse las competencias y capacidades técnicas en el personal contratado dentro de las empresas o peritos acreditados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para desarrollar las actividades preventivas relacionadas a este Convenio.

Atentamente,



Dra. Mónica Guadalupe Ayala Guerrero
Directora Nacional
Instituto Salvadoreño del Seguro Social

IE-482



MINISTERIO DE SALUD

Oficio N° 2021-9510- DISAM-833
San Salvador, 18 de agosto de 2021

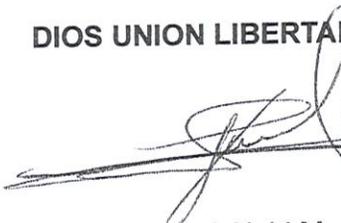
Señora Viceministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Oficio DGAJ/DNT/CB/n.° 071, en el que solicita que esta Secretaría de Estado analice la factibilidad tanto técnica como legal para la ratificación del Convenio sobre el Medio Ambiente de Trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (numero 148) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Al respeto le manifiesto, que habiéndose revisado el contenido del mismo por la asesoría jurídica de la Dirección de Salud Ambiental, se ha determinado que es procedente su ratificación, habida a cuenta que su contenido está en concordancia con la Constitución de la República y con lo normado por el Estado Salvadoreño en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y su Reglamento.

Sin más sobre el particular me suscribo de usted muy cordialmente.

DIOS UNION LIBERTAD


Dr. Francisco José Alabi Montoya
Ministro de Salud Ad-Honorem



DNT

Licenciada
Adriana Mira
Viceministra de Relaciones Exteriores
E.S.D.O.





MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

IE-472

Ref.: **DMOPT-GLI-686-2021**

San Salvador, 10 de agosto de 2021

Estimada señora Viceministra:

Tengo el agrado de saludarla, ocasión que aprovecho para referirme a su oficio DGAJ/DNT/CB/n.º073 de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual solicita se analice la factibilidad tanto técnica como legal para la ratificación del **Convenio sobre el Medio Ambiente de Trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (número 148)** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Sobre el particular, primeramente, me permito agradecer su consulta ya que se ha tenido la oportunidad de conocer dicha iniciativa, por lo que en aras de contribuir con las acciones positivas del Estado salvadoreño en el ámbito laboral y después de realizadas las consultas pertinentes con nuestra Gerencia de Desarrollo de Talento Humano y Cultura Institucional, este Ministerio está de acuerdo con el contenido de la referida propuesta, la cual vendrá a proteger a los trabajadores a través de la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales. Por lo que considera la viabilidad de continuar con la presentación de tal instrumento a consideración de la Asamblea Legislativa para el trámite de ley respectivo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de consideración y estima.



DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Handwritten signature]
Edgar Romeo Rodríguez Herrera
Ministro de Obras Públicas y de Transporte

DNT

Adriana Mira
Viceministra de Relaciones Exteriores
E.S.D.O.



060404



MARN-DCC-UCC-018-2021

San Salvador, 23 de julio de 2021

Asunto: Opinión Técnica-Legal.

SEÑORA VICEMINISTRA:

En atención a su nota de Ref. DGAJ/DNT/CB/No. 072, por medio de la cual solicita el análisis y viabilidad para la ratificación del Convenio sobre el Medio Ambiente de Trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (número 148) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y de esa manera continuar con el trámite de ley respectivo que permita presentarlo a consideración de la Asamblea Legislativa.

Atentamente se adjunta la Opinión Técnica - Legal, en donde se indica ratificar el Convenio antes mencionado, ya que apoyará medidas de seguridad industrial y salud ocupacional en los lugares de trabajo, ya sea en el sector público o privado, entre otros aspectos.

Con toda consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Arq. Fernando Andrés López Larreynaga
Ministro

SEÑORA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,
INTEGRACIÓN Y PROMOCIÓN ECONÓMICA
LICENCIADA ADRIANA MIRA
E.S.D.O.

OPINIÓN TÉCNICO-LEGAL DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS PROFESIONALES DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, EL RUIDO Y LAS VIBRACIONES EN EL LUGAR DE TRABAJO.

CONTEXTO

El presente convenio abarca todas las ramas de la actividad económica, y tiene como objeto garantizar la salud y bienestar de las personas en sus puestos de trabajo, al buscar medidas para prevenir la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones.

Al respecto, es importante mencionar que dentro de nuestra normativa interna, tanto en el Código de Trabajo como en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, ya existen algunas disposiciones relacionadas con estos aspectos, sin embargo, las mismas no han sido suficientemente desarrolladas.

El convenio permite ser ratificado tomando sólo una, varias o todas las categorías de riesgo que contempla dicho documento, que son:

- Contaminación del aire
- Ruido
- Vibraciones

Si el Estado Miembro, decide adoptar sólo una o dos de las categorías mencionadas al momento de ratificar, puede hacerlo. Sin embargo, deberá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, cuando estime que las circunstancias lo permiten, que acepta todas las obligaciones relacionadas a una o varias de las categorías anteriormente excluidas.

Además en las memorias sobre la aplicación del Convenio, el Miembro deberá explicar el estado de su legislación y práctica de las categorías que fueron excluidas, y cómo se propone aplicar el Convenio a tal categoría.

El Convenio contiene veinticuatro artículos en donde se abordan las responsabilidades nacionales que se adquieren al ratificarlo, tales como la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, ruido, y vibraciones, protegiendo así a los trabajadores contra tales riesgos.

El Convenio ofrece la apertura para la adopción de normas técnicas para dar cumplimiento a la protección de los trabajadores con respecto a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo de las personas.

Además, en su artículo 5 enfatiza que la autoridad competente del Convenio, deberá actuar en consulta con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores para la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio. Debe establecerse

la colaboración estrecha en todos los niveles entre empleadores y trabajadores para la aplicación de las medidas prescritas en virtud del citado Convenio.

El Convenio invita a los trabajadores a que estén vigilantes de la seguridad para prevenir y limitar riesgos profesionales por contaminación del aire, ruido, y vibraciones en el lugar de trabajo, además de que podrán, de ser estimado conveniente, dar acompañamiento en las inspecciones.

El Convenio destaca a los empleadores como los responsables de la aplicación de las medidas prescritas.

Además, en su artículo 8 menciona que la autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, ruido, y vibraciones en el lugar de trabajo, y si hubiere lugar en base a los criterios, establecer límites de exposición. Por otro lado, también invita a la autoridad Competente, a tomar en cuenta la experticia técnica de personas calificadas provenientes de las organizaciones interesadas.

Observación: debe aclararse quién es la autoridad competente del Convenio (punto focal). Por la naturaleza del tipo de Convenio, que aborda la seguridad ocupacional en los lugares de trabajo, se sugiere que el Ministerio de Trabajo ostente dicha calidad. Además, deberá tomarse en cuenta a las gremiales de la empresa privada dentro de las organizaciones interesadas representativas de los empleadores.

El Convenio en su artículo 9 aborda otro punto importante, el que las medidas para prevenir la contaminación del aire, el ruido, y las vibraciones en el lugar de trabajo, deben ser aplicadas a nuevas instalaciones o a los nuevos procedimientos en el momento de diseño o de su instalación, y a las instalaciones u operaciones existentes. Cuando esto no sea posible, se hará a través de medidas complementarias de organización del trabajo.

Observación: se debe de analizar la incidencia de este punto, en el otorgamiento de permisos ambientales o la modificación de los mismos (para actividades, obras o proyectos ya existentes).

Conforme al artículo 9 de este instrumento, en el caso de que las medidas adoptadas no reduzcan la contaminación de aire, el ruido, y las vibraciones, en el lugar de trabajo, el Convenio establece que es el empleador quien deberá proporcionar a los empleados de equipo de protección personal apropiado. Esta disposición corresponde con lo ya previsto en el artículo 29 ordinal 3° del Código de Trabajo, que establece que es obligación del patrono proporcionar al trabajador los materiales, herramientas y útiles adecuados para el desempeño de las labores. Asimismo, el artículo 38 inciso 2° de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que es obligación del empleador proveer a cada trabajador su equipo de protección personal, ropa de trabajo, herramientas especiales y medios técnicos de protección necesarios conforme a la labor que realizan, así como velar por el buen uso y mantenimiento de éste.

Además, el Convenio dispone en su artículo 11 que se deberá de vigilar el estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los factores mencionados bajo modalidades durante períodos que determine la autoridad competente, realizando examen médico previo al empleo, y exámenes periódicos; dicha vigilancia médica no debe ocasionar gastos al trabajador.

Observación: debido a que la vigilancia médica no ocasionará gasto alguno al trabajador, se entendería de acuerdo al Convenio que sería el empleador o el Estado quien asumiría los costos. Esta parte, debe ser aclarada.

El Convenio también hace énfasis en el mismo artículo, que cuando por razones médicas sea desaconsejable la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, ruido, o vibraciones, deberá ser trasladado a otro empleo adecuado o asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o cualquier otro método.

Observación: en este apartado, debe aclararse, si quien se ocupará de trasladar al trabajador a otro empleo, o asegurarle el mantenimiento de sus ingresos, será el empleador (sector privado o público), o es el Estado a través de la entidad encargada de la seguridad social. Asimismo se debe analizar la capacidad de las empresas nacionales, y del Estado mismo para garantizarle al trabajador este beneficio en caso que lo requiera.

El artículo 12 del Convenio, indica que la utilización de procedimientos, substancias, máquinas o materiales (que serán especificados por la autoridad competente), que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, deberá ser notificada a la autoridad competente, la cual podrá según los casos, autorizarla con arreglo a modalidades determinadas o prohibirla.

Observación: en este campo podrían abordarse las labores desarrolladas en coheterías, carboneras, caleras, tejas, ladrilleras, y otras actividades artesanales, que deben ser reguladas, y/o prohibirlas por su naturaleza de alto riesgo.

En el caso de la cohetería, ya se cuenta en el país con la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades relativas a la Pirotecnia. Sin embargo este Convenio reforzaría las acciones de MARN y MITRAB, para regular dicha actividad, que causa accidentes y muertes en el proceso de elaboración de pirotecnia.

El Convenio también enfatiza que todas las personas deberán ser informadas de los riesgos que conlleva su lugar de trabajo debido a la contaminación del aire, ruido, y vibraciones, pero no especifica quién será el encargado de informarles, lo cual debería indicarse. Conforme a lo establecido en el artículo 17 literal e) de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en nuestro país esta función la ejerce el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional que existe dentro de cada lugar de trabajo, público o privado.

Además, el Convenio también promueve el tema de la investigación en el campo de la prevención y limitación de los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo. Esta acción es de suma importancia, ya que para muchas actividades económicas del país, las personas no conocen los riesgos de la profesión que ejercen, causando esto accidentes industriales en el trabajador, e impactos en el medio ambiente.

El Convenio también habla de sanciones en caso de incumplimiento en las disposiciones del mismo; además de servicios de inspección para velar por el cumplimiento de dichas disposiciones, lo cual es congruente con lo dispuesto por nuestra Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en sus artículos 74, 75 y 76.

CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista técnico, se recomienda ratificar el Convenio, ya que apoyará medidas de seguridad industrial y salud ocupacional en los lugares de trabajo, ya sea en el sector público o privado.

Además, desde el punto de vista legal, este instrumento se encuentra en consonancia con lo dispuesto tanto en nuestro Código de Trabajo como en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual además de las disposiciones generales previamente citadas, regula específicamente entre otros aspectos, riesgos relacionados con las categorías descritas en el Convenio objeto de estudio.

La referida ley contiene preceptos relacionados con la obligación de disponer de una ventilación suficiente en todo lugar de trabajo y de contar con dispositivos destinados a evitar la contaminación de aire producto de polvos, gases, vapores, humos o emanaciones nocivas derivadas de procesos industriales (artículos 43 al 46); estableciendo de igual manera que los trabajadores no deberán estar expuestos a ruidos y vibraciones que puedan afectar su salud, y asignando a la Dirección General de Previsión Social la responsabilidad de dictar las medidas pertinentes para proteger a los trabajadores contra estos riesgos, conforme al artículo 50 de dicho cuerpo legal.

En tal sentido la ratificación del Convenio en cuestión vendría a reforzar y coadyuvar a lo ya regulado en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, reafirmando nuestro compromiso de país de garantizar la salud y bienestar de los trabajadores en este ámbito.

No obstante lo beneficioso que resultaría la adopción de este Convenio para los trabajadores salvadoreños, se deben de tomar en cuenta las siguientes circunstancias nacionales siguientes:

1. Será necesario crear un reglamento especial para la aplicación del Convenio 148 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la

- contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, que permita operativizar las disposiciones del mismo.
2. Considerar a las escuelas públicas, colegios privados, institutos, universidades como lugares de trabajo, que pueden verse en riesgo por factores tales como la contaminación del aire, el ruido, y las vibraciones.
 3. Valorar si el Estado se encuentra en la capacidad de proporcionarle a un trabajador que así lo necesite el traslado a otro empleo o el mantenimiento de su salario a través de otra modalidad, cuando el trabajador se encuentre en riesgo por los mencionados factores en su lugar de trabajo, y los riesgos no se puedan evitar.
 4. La contaminación del aire en lugares de trabajo, puede ocurrir no solo en plantas industriales, sino además en edificios corporativos, maquilas, o lugares cerrados, por lo que se debe tomar en cuenta la necesidad de crear un reglamento técnico de calidad del aire interior y ruido. Dicho reglamento debe contener límites máximos permisibles de contaminantes aéreos para ambientes interiores, y niveles de ruido. Actualmente El Salvador, sólo cuenta con una Norma Salvadoreña Obligatoria de Calidad del Aire-Inmisiones Atmosféricas, pero es para ambientes exteriores, en zonas o regiones (Área Metropolitana de San Salvador AMSS). También se debe indicar la normativa técnica a aplicar que determine los niveles permisibles de contaminación del aire, ruido y las vibraciones en los lugares de trabajo.
 5. Al adoptar el presente convenio, se debe tener claridad, que el país no cuenta con reglamentación técnica para regular la contaminación del aire, el ruido, y las vibraciones en los lugares de trabajo en general, por lo que se deberá crear la misma; así como generar una propuesta de medidas para mitigar sus efectos.
 6. Se deberá capacitar personal técnico en el tema de riesgos en el área de trabajo, enfocados en la contaminación del aire, ruidos y vibraciones, tanto en el sector público (instituciones de gobierno, gobiernos locales), así como en el sector privado.
 7. Se deberá proveer de equipo de medición a las instituciones de gobierno, para monitorear la calidad del aire interior de las instituciones, el nivel de ruido, y vibraciones, y verificar así el cumplimiento de los reglamentos derivados del Convenio para regular la contaminación del aire, ruido y vibraciones en los lugares de trabajo.
 8. Es de suma importancia identificar a la autoridad competente del Convenio (punto focal).